

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sit ionuevo, Magdalena, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Banco Mundo Mujer SA.

DEMANDADO: Eduin de Jesús Yepes Pacheco y otro

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00178-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara a los demandados del mandamiento ejecutivo y éstos no acreditaran el pago del crédito ni ninguna figura jurídica por medio del recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El BANCO MUNDO MUJER SA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 6897018 creado el 21 de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 2 de marzo de 2023, demandó a EDUIN DE JESUS YEPES PACHECO y SILVANA LUZ MANGA CELIN para que, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligaran a pagar la suma de \$33'614.631 como saldo insoluto de la obligación principal; los intereses a partir del 3 de marzo pasado; y, las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda inicialmente fue inadmitida por auto del 18 de agosto del año en curso, corregida ésta y al encontrarse ajustada a derecho, el 8 de septiembre de 2023 el juzgado dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones antes relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas corrientes o de ahorros susceptibles de tal medida en los bancos referenciados en esa providencia, sin que hasta la presente se haya tenido noticia que se haya materializado la medida cautelar.

MEDIOS DE DEFENSAS:

De acuerdo con las constancias de envíos por medio de mensajes de datos a cada uno de los demandados de la orden de pago, se tiene que éstas fueron efectuadas por la parte ejecutante el 12 de octubre inmediatamente anterior, pero, dentro de los términos legales no ejercieron ningún medio de contradicción y defensa, por lo que el mandamiento ejecutivo quedó debidamente ejecutoriado y por ello el vocero de la entidad demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al informativo la notificación por correo electrónico a los demandados de la orden de pago conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Estas, se encuentran dirigidas a cada uno de los ejecutados en la dirección obtenida para ello, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, la naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le

advierten que anexa copia del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejercieran los medios de defensa o contradicción y lo mismo que los términos para ejercer sus defensas. Según el acuse de recibo, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron enviados el 12 de octubre de 2023, por lo que los términos para proponer recurso de reposición por causal de excepciones previas, realizar el pago y excepciones perentorias, expiraron.

Bajo ese panorama el despacho considera que a los demandados se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la entidad crediticia señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que los ejecutados están aceptando que deben las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sigase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderado judicial por el BANCO MUNDO MUJER SA en contra de EDUIN DE JESUS YEPES PACHECO y SILVANA LUZ MANGA CELIN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra de los demandados un 7% del total de la liquidación del crédito.

TERCERO: Por Secretaría, suminístrese al apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER SA el link de acceso al expediente. Igualmente, desprivatícese el proceso por encontrarse los demandados debidamente notificados del mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ